

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0201/2016

Santa Cruz, 18 de marzo del 2016

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 14 de enero de 2016 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSC 2668/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Campo de fecha 15 de diciembre de 2015 (en adelante la Planilla), señala que en fecha 15 de diciembre de 2015, se procedió a la inspección de campo de Construcción/Ampliación de Red Primaria a la empresa “MONTAJE PETROLERO MOPETMAN S.R.L.” (en adelante la Empresa), ubicada en doble vía a la guardia km. 6 1/2 no. 2275, y se evidenció que:

- Las obras civiles no cumplen con la señalización de Seguridad correspondiente siendo estas no satisfactorias, plasmado en el inciso d) del punto 3.1 de la Planilla de Inspección de Campo.
- El Residente de obra y el Soldador, no fueron habilitados mediante Resolución Administrativa ANH 0515/2014 la cual autoriza a la empresa “MONTAJE PETROLERO MOPETMAN S.R.L.” realizar la instalación de redes de gas evidenciado en el inciso c) del punto 4.1 de la Planilla de Inspección de Campo.
- Los planos no están conforme a obra y se observan modificaciones, plasmado en el inciso a) del punto 4.3 de la Planilla de Inspección de Campo.
- En oficina/campamento de obras, el equipamiento no contaba con señalización de seguridad, como se puede evidenciar en el inciso a) del punto 5.1 de la Planilla de Inspección de Campo.
- Al momento de concluir la Inspección de Campo construcción/ampliación de red primaria la residente de obra de rehusó a firmar la planilla de inspección.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto de fecha 14 de enero de 2016, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de la Ejecución de la instalación al margen de lo establecido en la normativa técnica de los Anexos reglamentarios aplicables; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el punto dos del Art. 24 del Reglamento para de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014 (en adelante el Reglamento).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 26 de enero de 2016 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 04 de febrero del 2016, manifestando los siguientes argumentos de descargo:

- Por la documental adjunta al Auto de Cargo, se colige que las obras civiles de la Empresa cuentan con la debida señalización de seguridad, y la fotografía Nro 2 tomada al momento de la inspección del inspector de la ANH, no es objetiva y muestra un área sin actividad adjuntando así fotografías como prueba.
- En la fotografía Nro 3 donde se observa que un trabajador de la empresa se encuentra sin el EPP, se debe a un descuido propio del trabajador ya que la empresa al momento de su contratación se otorga a cada empleado su respectivo EPP.

- En fecha 15 de diciembre de 2015 cuando se realizó la inspección del inspector de la ANH, la empresa se encontraba recabando los requisitos del personal que se observa como no habilitado y en fecha 22 de diciembre de 2015 se realizó la regularización para habilitar al mismo mediante el SIREI.
- Los Planos no conforme a Obra se debe a que durante la ejecución del proyecto han sufrido modificaciones por exigencias operativas de la alcaldía de Santa Cruz, así como del supervisor de YPFB, adjuntando cartas y correos.
- La oficina/campamento de obras, la empresa responde con descargos y alega que las observaciones no son de fondo que comprometen la integridad de la construcción del ducto.
- La empresa señala que la residente de obra no quiso firmar el informe de campo, debido a que no estaba de acuerdo con el informe de inspección levantado por el inspector de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 365 de La Constitución Política del Estado, señala que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley".

Que, el parágrafo II del art. 2 del **Reglamento**, señala que: "El cumplimiento del presente Reglamento, es de carácter obligatorio para todas aquellas personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que realicen directa o indirectamente obras de Redes de Gas Natural e Instalaciones de Gas Natural domiciliarias, comerciales, industriales y para estaciones de servicio de GNV, en todo el territorio nacional. Asimismo, para los Usuarios del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes dentro del territorio nacional".

Que, el Art. 5 del **Reglamento**, señala que: "El interesado en obtener la autorización y registro para su posterior habilitación como Empresa Instaladora de Gas Natural, en las distintas categorías, deberá cumplir con los requisitos legales y técnicos establecidos en el presente Reglamento".

Que, el punto de Empresa de Categoría Industrial del Art. 6 del **Reglamento**, menciona que "Al menos un profesional en Ingeniería Petrolera, Mecánica, Electro Mecánica, Civil, Química, Industrial u otra relacionada con el sector de hidrocarburos con Título en Provisión Nacional, adjuntando fotocopia de la cédula de identidad firmada por el titular;".

Que, el punto de Empresa de Categoría Industrial del Art. 6 del **Reglamento**, menciona que "Certificado emitido por INFOCAL, por un instituto o por una universidad que cuente con autorización del Ministerio de Educación o del CEUB según corresponda, que acredite el vencimiento del curso Instalador I de por lo menos una persona, adjuntando fotocopia de la cédula de identidad firmada por el titular;".

Que, el Art. 13 del **Reglamento**, menciona que "Las empresas registradas en el Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural, deberán informar al Ente Regulador, en cualquier momento, los cambios de domicilio y la incorporación y/o retiro de personal técnico

de sus planillas, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 6 del presente Reglamento, en lo que sea aplicable.

Que, el parágrafo III del Art. 18 del **Reglamento**, establece "En la fase de ejecución, el Ente Regulador realizará inspecciones periódicas en coordinación con la Empresa Distribuidora o cuando vea por conveniente, a fin de verificar el cumplimiento de los procedimientos y las normas técnicas correspondientes".

Que, el Art. 24 del **Reglamento**, establece que: "*El Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la Infracción leve emitirá llamada de atención por escrito e impondrá si corresponde la reposición de daños materiales, por las siguientes infracciones: (...), punto segundo Ejecución de la instalación al margen de lo establecido en la normativa técnica de los Anexos reglamentarios aplicables*".

CONSIDERANDO:

Que, bajo el marco normativo, dentro del presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, constando con posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló el cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Empresa se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de cargo, se evidencia que el Informe simplemente hace referencia a la suspensión, sin mencionar si existen causales técnicas que conlleven a la suspensión, ni mencionando si es que llega a afectar al usuario con el desabastecimiento de combustibles líquidos en la zona.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de los descargos cursantes dentro del proceso administrativo y de los antecedentes del presente proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Las obras civiles que fueron fotografiadas y adjuntas al informe DSC 2668/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015; fueron señaladas por el Residente de Obra de la empresa, y fue en ese lugar que se evidencio de falta de señalización y de un trabajador de la empresa sin EPP; siendo responsabilidad de la empresa velar por la seguridad de sus trabajadores exigiendo que este cuente con el debido equipo de seguridad.
2. Que considerando que el inicio de la obra fue el 03 de diciembre de 2015, la empresa en fecha 22 de diciembre de 2015 presenta nota de solicitud de alta de personal; por lo que en fecha 15 de diciembre de 2015 fecha en la que realizo la inspección de campo tanto Residente de Obra como los Soldadores no se encontraban habilitados.
3. Planos no conforme a la obra; si bien la empresa realizo modificaciones por exigencias operativas de la alcaldía de Santa Cruz; así como del supervisor de YPF, en ningún momento pusieron en conocimiento a la ANH de dichos cambios, motivo por el cual al momento de la inspección el inspector Ing. Gustavo Morón no estaba al tanto de los cambios.
4. Que la oficina/campamento de obras el material no se encontraba debidamente señalizado, siendo una zona de riesgo la cual debe cumplir con todas las señalizaciones.

Resolución Administrativa RAPDS-ANH-DSCZ N° 0201/2016

Página 3 de 4



Que, consiguientemente del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación en derecho de la normatividad regulatoria se advierte que la prueba de descargo adjunta por la Empresa, han demostrado que en los hechos la empresa está consciente de las faltas cometidas y se le recomienda tener mas precaución al momento de realizar obras de instalaciones de redes de gas y que es **RESPONSABILIDAD Y OBLIGACION DE LA EMPRESA** verificar que su personal y sus equipos/herramientas de trabajo estén con todas la medidas de seguridad y en optimas condiciones.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Director de la Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747/2011 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores de Unidades Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

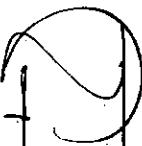
RESUELVE:

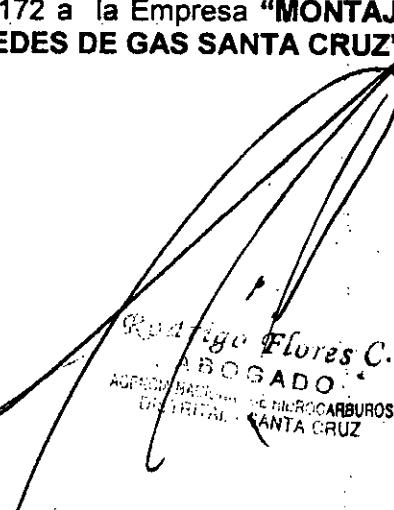
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 14 de enero del 2016, contra la Empresa **“MONTAJE PETROLERO MOPETMAN S.R.L.”** ubicada en doble vía a la guardia km. 6 1/2 no. 2275 del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de la Ejecución de la instalación al margen de lo establecido en la normativa técnica de los Anexos reglamentarios aplicables; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el punto dos del Art. 24 del **Reglamento para de diseño, construcción, operación de redes de gas natural e instalaciones internas** aprobado mediante Decreto Supremo No. 1996 de 14 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Sancionar a la Empresa **“MONTAJE PETROLERO MOPETMAN S.R.L.”**, con una **LLAMADA DE ATENCIÓN**, por haber cometido una **Infracción Leve**.

TERCERO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el **SIRESE** aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 a la Empresa **“MONTAJE PETROLERO MOPETMAN S.R.L.”** y a **“YPFB DISTRITO REDES DE GAS SANTA CRUZ”**

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.


Dra. Nelson Olivera Zota
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Roberto Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ